

272
Das
P
1/15



136630753-DFE

Juicio No. 09332-2017-04249

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
miércoles 18 de noviembre del 2020, a las 16h38.

VISTOS: Puesto en mi despacho de conformidad con la constancia actuarial, agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora a través de la plataforma virtual.- A fin de atender el RECURSO DE HECHO interpuesto por la parte accionada en contra del auto interlocutorio que negó el Recurso de Apelación, se hacen las siguientes precisiones normativas: 1.- El artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos establece los casos de improcedencia del recurso de hecho, teniendo en el numeral 1: “Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”; 2.- Dicho esto, vale recordar que la sentencia dictada en el presente procedimiento ejecutivo, fue emitida ante la falta de contestación en el término legal al amparo de lo previsto en el artículo 352 de la norma procesal vigente, la misma que dice: “Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”; 3.- Por consiguiente en casos como el que nos ocupa, está expresamente señalado que no procede recurso alguno, por lo que se adecúa a la causa de improcedencia del artículo 279.1 antes referida. Incluso dicha norma sanciona al Juzgador que eleve un proceso sin aplicar dicho precepto procesal; 4.- Por todo lo expuesto, se niega el RECURSO DE HECHO interpuesto por la parte accionada.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

✓
TAPIA

TAPIA FRANCO JOSE LUIS

JUEZ(PONENTE)